



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890.981.395-1
Demandada	Luis Eduardo Álvarez Paniagua C.C. No. 8.352.185
Radicado	05001 40 03 015 2023-01510 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que devenga el demandado Luis Eduardo Álvarez Paniagua C.C. No. 8.352.185, al servicio de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** La medida de embargo se limita a la suma de \$4.942.169,072.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado Luis Eduardo Álvarez Paniagua C.C. No. 8.352.185. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Luis Eduardo Álvarez Paniagua C.C. No. 8.352.185. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a876d89109c61bc042dd8cef9e5953106b5f7c6ecbba67b10d93ccafe9b1c03b**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO con NIT 900.584.812-4
Demandados	CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL con C.C 37.310.785 & RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA con C.C 1.152.186.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01448-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5255492 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia, zona norte de propiedad de los demandados CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía 37.310.785, y RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.864.418, Oficiese a la entidad correspondiente.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del 50 % derecho de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N- 5255492 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia, zona norte de propiedad de CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía 37.310. 785.Oficiese a la entidad correspondiente.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a0d3b3678d42c5d94c3bd2902faa806ca632b116ff3973b1e62c54c4339bc**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandada	Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991
Radicado	05001 40 03 015 2023 01473 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas JYN095, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad de la aquí demandada **Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991**. Ofíciase.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. N° 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c088b085c0e19510369cd2c9fca1f1515d615ebd14692e9082801a60390daa**

Documento generado en 27/10/2023 01:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01496 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada y distinguido con matrícula Nro. 21-633386-03 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 y Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e17ad06862bd3d44be396f09894967ba59f50aeb1876c5c7f6707662a108**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandada	Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283
Radicado	05001 40 03 015 2023 01500 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G. del P., concordante con el C.S.T, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283, al servicio de la Fundación Universidad de Antioquia. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del 30% de cesantías que percibe el señor Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283, al servicio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230150000

**CUARTO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$15.519.655. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**QUINTO:** Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEXTO: Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que por intermedio de la plataforma RUNT, informe los vehículos de propiedad del señor Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a4a1e1b5c57343bd9b4fead9130fc304e437fad51769c0c08a0f917ecea149**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana NIT 890.907.038-2
Demandado	Diana Milena Villada Londoño CC 43.253.328
Radicado	05001-40-03-015-2023-01479 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Providencia	A.I. N° 3190

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada Diana Milena Villada Londoño identificada con cedula de ciudadanía n°. 43.253.328 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Diana Milena Villada Londoño identificada con cedula de ciudadanía n°. 43.253.328, al servicio de Empresa Show Sport SAS NIT:900791493.

**TERCERO:** Advertir al cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230147900.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$3.187.607. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f40d9a0adda9979312a31c1e58f4874699451ea5827819d55c7fa54f5d1bb**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.982.364-8
Demandada	Carlos Arturo Escobar Vásquez C.C. 1.035.419.166
Radicado	05001 40 03 015 2023 01486 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente se ordenara oficiar a las siguientes entidades, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Carlos Arturo Escobar Vásquez C.C. 1.035.419.166. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas y/o cuentas que posea en DECEVAL, el aquí demandado Carlos Arturo Escobar Vásquez C.C. 1.035.419.166. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Carlos Arturo Escobar Vásquez C.C. 1.035.419.166, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2507855050d5ad58a6973309077ccca1cd2fe2f1e56a6fad9fec35e24ae1dd**

Documento generado en 27/10/2023 01:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS MARIO GARCIA MUÑETON
Demandado	CAMILO ANDRÉS NOREÑA ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01437-0
Asunto	DECRETA MEDIDA & ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de una quinta parte (1/5) de los salarios, honorarios, que percibe el demandado, Camilo Andrés Noreña Arboleda, identificado con C.C. 1.128.271.927, al servicio de Transportes Luz Medellín.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 26.367.939. Oficiase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

QUINTO: Ordena oficiar a EPS SURAMERICANA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado Camilo Andrés Noreña Arboleda, identificado con C.C. 1.128.271.927. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a74d03ab46cd1bb26ec9f976e2d9801d88785f42f0d8c4bf0c2f36a599470**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890.981.395-1
Demandada	Luis Eduardo Álvarez Paniagua C.C. No. 8.352.185
Radicado	05001-40-03-015-2023-01510 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 3180

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890.981.395-1 en contra Luis Eduardo Álvarez Paniagua C.C. No. 8.352.185, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.808.255), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 08-1406, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre  
del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO  
PESOS M.L. (\$869.185), por concepto de intereses de plazo, liquidados  
desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte  
demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)  
días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez  
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el  
efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo  
señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada  
gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Oscar Soto Soto, identificado con la  
cédula de ciudadanía 98.548.257 y portador de la Tarjeta Profesional 90.717 del  
Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e12e4cb9c66fd081db64c87ea336bfd8e6e28d8250c168395e4ffe209d50c6**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra Proceso – Amparo de Pobreza
Demandante	Luz Elena Isaza Caro
Demandado	Alexander de Jesús Velásquez Hoyos Rigoberto Durango Urrego
Radicado	05001 40 03 015 2023 01508 00
Asunto	Concede Amparo Pobreza
Interlocutorio	Nº 3187

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la señora **Luz Elena Isaza Caro**, donde solicita le sea concedido **Amparo de Pobreza**, para que representen sus intereses, toda vez que, bajo la gravedad de juramento dice no tener la capacidad económica para sufragar los gastos necesarios.

Pues bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el AMPARO DE POBREZA que ha solicitado la señora **Luz Elena Isaza Caro**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se nombra como abogado en amparo de pobreza al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoy**, quien se localiza en la Carrera 49 # 49-73 Of 401 de Medellín, Tel. 3221818, 313-6942209; Correo: [alcerrabogados@gmail.com](mailto:alcerrabogados@gmail.com) para que represente los intereses de la parte solicitante. Comunicación que será enviada a través de la secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b0fa0ee9c9aa0d1e87800f26b3bb955c05b75960fa81bbbb927983df31e56b**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991
Radicado	05001 40 03 015 2023 01473 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3173

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8** en contra de **Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$80.063.194,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5110106718, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con la cédula de ciudadanía 39.358264 y portador de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15294f1a2a8faa5dfb7bbca88f6853d4bf8cbdc812dbb0c634fe13dd05e334c**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01496 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3177

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 y Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$27.152.434,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6450100647, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Eugenia Cardona Vélez identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.399 y portador de la Tarjeta Profesional 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a2c455c13d6513c701324e804766dd800128b2864b48f622dbb8028117f2e**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283
Radicado	05001 40 03 015 2023 01500 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3182

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1 en contra de Brayan Alexis Patiño Hincapié C.C. 1.046.911.283, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.329.389,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 07-13089, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$297.378, comprendidos entre el 20 de enero de 2023 y el 01 de abril de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Soto Soto, identificado con la cédula de ciudadanía 98.548.257 y portador de la Tarjeta Profesional 90.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f1cc756a16d146ad6b6ea7abe14dbc8351cfa0c2546ad5cc8523b00139c2f**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01483-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3172

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar la pretensión primera referente al cobro de los intereses moratorios, desde la fecha desde que se empezarán a contar, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de plazo del pagaré aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d15ffa760f2b569e3eeef2bf44c3146a0e110dc96dfa0166261621c1700df**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – mínima cuantía
Demandante	Nesd S.A.S.
Demandado	Jairo Jiménez Salazar
Radicado	0500014003015-2023-01501-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	3174

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a0c2740657049e77845dafbd7d9684419c06a65601930645ccb5135a8d111**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana NIT 890.907.038-2
Demandado	Diana Milena Villada Londoño CC 43.253.328
Radicado	05001-40-03-015-2023-01479-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3188

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 1763058 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Universitaria Bolivariana, identificada con NIT 890.907.038-2 en contra de la señora Diana Milena Villada Londoño identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 43.253.328, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.992.255,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 1763058 con fecha de vencimiento del 06 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

07 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7db7d20a783ed3a8a163d8906d61720f89abf6e194d0b38485795475a3a73**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooconvunion Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.982.364-8
Demandado	Carlos Arturo Escobar Vásquez C.C. 1.035.419.166
Radicado	05001 40 03 015 2023 01486 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3189

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cooconvunion Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.982.364-8 en contra de Carlos Arturo Escobar Vásquez C.C. 1.035.419.166, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$10.451.913,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 63423, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del año 2022 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Vera Blandón, identificada con la cédula de ciudadanía 43.801.984 y portador de la Tarjeta Profesional 175.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df88ebcb5d0bc6a8454ac036e712b35ba2a79f5eb8005fc96de8e1f3e2f9e32**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Alain Antonio Arboleda Montoya
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01244 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 26 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2023/10/26 Hora: 09:52:44	Tiempo de firmado: Oct 26 14:52:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2023/10/26 Hora: 09:52:46	Oct 26 09:52:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[31292]: 8CD011248766: to=<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>, relay=suramericana-com-co.mail.protectio n.outlook.com[52.101.42.13]:25, delay=1.8, delays=0.05/0.03/0.65/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <20f3298761e41552fdef4b2e902430ca36f222d57c90c111e5efbf4f3f00bdbd@e-entrega.co> [InternalId=106072807347877, Hostname=BY3PR13MB4818.namprd13.prod.outlook.com] 27557 bytes in 0.117, 229.304 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2023/10/26 Hora: 09:54:00	Dirección IP: 186.0.58.159 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2023/10/26 Hora: 09:54:19	Dirección IP: 104.47.56.126 United States of America - Iowa - Des Moines Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7b2c83db6da70b26a0a602d36d534a0797b16469d45fe9d4afc0eef6a27cb**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO con NIT 900.584.812-4
Demandados	CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL con C.C 37.310.785 & RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA con C.C 1.152.186.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01448-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	A.I. N° 3175

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía a favor de CONJUNTO FARO DEL RIO con NIT 900.584.812-4 en contra de CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL con C.C 37.310.785 & RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA con C.C 1.152.186.418, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Nro. CUOTA ORDINARIA DE ADMISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	PERIODO INTERESES DE MORA
1	Octubre de 2018	\$ 364.400	1 de Noviembre de 2018
2	noviembre de 2018	\$ 364.400	1 de diciembre de 2018
3	Diciembre de 2018	\$ 364.400	1 de enero de 2019
4	Enero de 2019	\$ 364.400	1 de febrero de 2019
5	Febrero de 2019	\$ 364.400	1 de marzo de 2019
6	Marzo de 2019	\$ 393.552	1 de abril de 2019
7	abril de 2019	\$ 393.552	1 de mayo de 2019
8	mayo de 2019	\$ 393.552	1 de junio de 2019
9	junio de 2019	\$ 393.552	1 de julio de 2019
10	julio de 2019	\$ 393.552	1 de agosto de 2019
11	agosto de 2019	\$ 393.552	1 de septiembre de 2019
12	septiembre de 2019	\$ 393.552	1 de octubre de 2019
13	octubre de 2019	\$ 393.552	1 de noviembre de 2019
14	noviembre de 2019	\$ 393.552	1 de diciembre de 2019
15	diciembre de 2019	\$ 393.552	1 de enero de 2020
16	enero de 2020	\$ 393.552	1 de febrero de 2020



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

17	febrero de 2020	\$ 417.165	1 de marzo de 2020
18	marzo de 2020	\$ 417.165	1 de abril de 2020
19	abril de 2020	\$ 417.165	1 de mayo de 2020
20	mayo de 2020	\$ 417.165	1 de junio de 2020
21	junio de 2020	\$ 417.165	1 de julio de 2020
22	julio de 2020	\$ 417.165	1 de agosto de 2020
23	agosto de 2020	\$ 417.165	1 de septiembre de 2020
24	septiembre de 2020	\$ 417.165	1 de octubre de 2020
25	octubre de 2020	\$ 417.165	1 de noviembre de 2020
26	noviembre de 2020	\$ 417.165	1 de diciembre de 2020
27	diciembre de 2020	\$ 417.165	1 de enero de 2021
28	enero de 2021	\$ 431.766	1 de febrero de 2021
29	febrero de 2021	\$ 431.766	1 de marzo de 2021
30	marzo de 2021	\$ 431.766	1 de abril de 2021
31	abril de 2021	\$ 431.766	1 de mayo de 2021
32	mayo de 2021	\$ 431.766	1 de junio de 2021
33	junio de 2021	\$ 431.766	1 de julio de 2021
34	julio de 2021	\$ 431.766	1 de agosto de 2021
35	agosto de 2021	\$ 431.766	1 de septiembre de 2021



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

36	septiembre de 2021	\$ 431.766	1 de octubre de 2021
37	octubre de 2021	\$ 431.766	1 de noviembre de 2021
38	noviembre de 2021	\$ 431.766	1 de diciembre de 2021
39	diciembre de 2021	\$ 431.766	1 de enero de 2022
40	enero de 2022	\$ 475.245	1 de febrero de 2022
41	febrero de 2022	\$ 475.245	1 de marzo de 2022
42	marzo de 2022	\$ 475.245	1 de abril de 2022
43	abril de 2022	\$ 475.245	1 de mayo de 2022
44	mayo de 2022	\$ 475.245	1 de junio de 2022
45	junio de 2022	\$ 475.245	1 de julio de 2022
46	Julio de 2022	\$ 475.245	1 de agosto de 2022
47	agosto de 2022	\$ 475.245	1 de septiembre de 2022
48	septiembre de 2022	\$ 475.245	1 de octubre de 2022
49	octubre de 2022	\$ 475.245	1 de noviembre de 2022
50	noviembre de 2022	\$ 475.245	1 de diciembre de 2022
51	diciembre de 2022	\$ 475.245	1 de enero de 2023
52	enero de 2023	\$ 551.284	1 de febrero de 2023
53	febrero de 2023	\$ 551.284	1 de marzo de 2023



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

54	marzo de 2023	\$ 551.284	1 de abril de 2023
55	abril de 2023	\$ 551.284	1 de mayo de 2023
56	mayo de 2023	\$ 551.284	1 de junio de 2023
57	junio de 2023	\$ 551.284	1 de julio de 2023
58	julio de 2023	\$ 551.284	1 de agosto de 2023
59	agosto de 2023	\$ 551.284	1 de septiembre de 2023

B) SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$697.226 M.L) correspondiente a “otros conceptos”, que fueron pactados en el presente título ejecutivo

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN FERNANDO MENA MOSQUERA, identificado con C.C 1.077.431.040, con T.P. 217.295 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79e60d7b968f3f652bca3cfb64eecbc5cfe2d19b7990d7da11153e2d240418**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS MARIO GARCIA MUÑETON
Demandado	CAMILO ANDRES NOREÑA ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01437-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3119

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS MARIO GARCIA MUÑETON en contra de CAMILO ANDRES NOREÑA ARBOLEDA por la siguiente suma de dinero:

A) \$16.800.000 (Dieciséis Millones ochocientos Pesos M/C) por concepto de capital insoluto, correspondiente al título ejecutivo aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante de oficiar EPS SURAMERICANA SA con el fin de que allegue

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01437 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
información que permita conocer alguna dirección de notificación del demandado,  
el despacho, se ordena oficiar a dicha entidad.  
Por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Cristian Andrés Gañan Gañan, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con C. C. No. 1.007.257.657, portador de la Tarjeta Profesional No 341.061 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder especial allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d567263a0e9849549c1589d80f77ee75de82669ceef613213f46a00804319c**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito SA NIT 800.134.939
DEMANDADO	Juan Felipe Arcila Escobar CC 1.036.677.340
RADICADO	0500014003015-2023-01313-00
DECISIÓN	Acepta aclaración demanda

Estudiado el memorial aportado por el apoderado de la parte interesada, de fecha 9 de octubre de 2023, obrante a archivo 06 del Cuaderno Principal, el cual contiene aclaración de la demanda dentro del proceso de la referencia. En el cual refiere que por error involuntario indico que la parte demandante era Servicredito S.A.S., cuando lo correcto era Servicredito S.A y en consecuencia adjunta nuevo escrito de la demanda y medidas cautelares.

Colofón a lo anterior, el despacho accederá a la aclaración de la demanda teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del proceso, en el sentido de que no se considerará reforma de la demanda ya que no sigue las reglas estipuladas para ello en la norma antes descrita.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma en la que es pedida por la parte demandante conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder a la aclaración de la demanda deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Servicredito S.A., identificado con NIT 800.134.939 en contra del señor Juan Felipe Arcila Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.036.677.340, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.366.211,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 22056530 del 14 de septiembre de 2022, y con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9a768e97e595b575c6275a295bdc49632021232bcb796d961b3697c973055**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	Ingry Johana Moreno Palacios C.c. 1.010.075.884
Demandado	Luis Alfonso Martínez Moreno C.c. 1.077.455.211
Radicado	05001 40 03 015-2023-01332-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, por medio del cual advierte la diligencia de notificación al demandado, lo anterior a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la misma no llena los postulados comprendidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 3, el cual advierte lo siguiente:

*“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”* (subrayadas fuera del texto).

Advertido lo anterior, este despacho una vez se cumpla con la disposición anterior, procederá a dar continuidad a la etapa procesal pertinente para el presente caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3bdc253524600abac117154dad17a68c9ba425f5d30819c9b7c8b3ea1d11d0**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Credifinanciera SA
Demandado	Kevin Andres Arrieta Bovea
Radicado	05001-40-03-015-2023-00588 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Kevin Andres Arrieta Bovea, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 12 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

**Link de consulta:** <https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo>  
**Identificador** 4404299321fc85d2d8aa3b0038d9e6dc0c753066f0f9022f0d3abc69b4ddff84  
**Remitente** GRUPO GER < notificaciones@grupogersas.com.co >  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
**Fecha de envío** *jueves, 12 de octubre de 2023 9:41 a.m.*  
**Destinatario** KEVIN ANDRES ARRIETA BOVEA < KEVINANDRESARRIETA10@GMAIL.COM >

**Trazabilidad de la notificación electrónica**

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
10/12/2023 9:41:41 AM	Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa Oct 12 09:41:41 safesender postfix/smtp[1636354]: 28D27C004B: to=, relay=google-smtp-in.l.google.COM[108.177.13.26]:25, delay=1.7, delays=0.06/0/0.55/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697121701 t71-20020a1faa4a000000b004a198e956dcsi740750vke.197 -gsmtpt)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735985df7d69915b7b3a92c51f93af2cd88f8cb5a291cf0f1f3391c13e04ae0**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 4.204.899
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 4.204.899</b>

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN NIT 890.909.246-7
Demandado	FANNY YANNETH CUARTAS MESA C.C. 39.386.747
Radicado	05001-40-03-015-2023-00805-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 4.204.899) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2023-00805-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba53ef81d10651887d7a845eba209c052e476581581d25452cd911fc2cc81b1**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A. Con NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	Alejandro Mario Valle Senior con C.C. 80.724.995
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01002 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 25 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a Alejandro Mario Valle Senior.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ec414972cd544dc43ba8ea18350e16146a50e97928f7064671cbf615ba52a**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3110
PROCESO	Proceso Verbal- Restitución de Inmueble Local Comercial
DEMANDANTE	Jorge Humberto Guerra Arango
DEMANDADO	Jhon William Angulo Castillo Santiago Andrés Angulo Sierra
RADICADO	0500014003015-2023-01338-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 05 de octubre del 2023 y notificado el 06 de octubre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO:** Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874242e881054c2d15a5115c701f91b5549b4eacd8a680abbf0a87601a1bf7d**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A NIT 800.134.939
Demandado	Juan Felipe Arcila Escobar CC 1.036.677.340
Radicado	05001-40-03-015-2023-01313-00
Asunto	Resuelve Recurso-No repone
Providencia	A.I. N° 3192

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, habida cuenta de que el título valor cumplía con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, al momento de librar el mandamiento de pago por la suma solicitada no se incluyeron los intereses moratorios desde la fecha en la que fue pedida por la parte ejecutante.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

#### CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

reemplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el accionante difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de librar mandamiento de pago al no librarse mandamiento de pago de la forma pedida, en cuanto a los intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de enero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente la aclaración de demanda y nueva solicitud de mandamiento de pago que hizo el demandante en precedencia y que fue resuelta de manera favorable, se considerará que por sustracción de materia se encuentra saneada la inconformidad en la cual basó el recurso de reposición interpuesto y en ese mismo sentido no se repondrá el auto atacado de fecha 29 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 29 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por Servicredito S.A NIT 800.134.939, en contra de Juan Felipe Arcila Escobar conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b6ddd117602c0f4400acc7535606674e574a8bb9d7044a2182b4a132e4fec**

Documento generado en 27/10/2023 12:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. con NIT. 890.937.546-0
Demandada	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2
Radicado	05001-40-03-015-2023-01095-0
Asunto	Notifica por conducta concluyente & reconoce personería

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 09, donde el apoderado de la parte demandada solicita que se le reconozca personería jurídica y aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con lo que debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante el memorial allegado por la apoderada de la demandada, se dará cumplimiento a lo rituado por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el veinticinco (25) de agosto (09) de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo de menor cuantía entre Sociedad Laminaire S.A.S. con NIT. 890.937.546-0 en contra de Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo, el cual reza así

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la aquí demandada Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2, del auto proferido el veinticinco (25) de agosto (09) de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo de menor cuantía entre Sociedad Laminaire S.A.S. con NIT. 890.937.546-0 en contra de Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2 desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa al tenor del artículo 391 del Código General del Proceso

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, portadora de la tarjeta profesional Nro. 184.210 Del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada de Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. con NIT. 901.169.054-2

CUARTO: Remitir el expediente a la demandada y continúese el trámite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01169 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec48507e27a27df7eb3004c2082ebc9a366c2f5c5ef4ab28c2e86fcb63e695**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 1.007.142
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.007.142</b>

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Yenis María Arroyo Uparela C.C. 39284936 Edward Asprilla Rentería C.C. 1152450464
Radicado	05001-40-03-015-2023-01260-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.007.142) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH/ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2023-01260-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff107cbbc17c9ab75c979eb2f3fe96c9935803a228843a59b4af03b4d63b629**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT: 900.977.629-1
Demandado	Manuela Amaya Cossio C.C. 1.152.443.638
Radicado	05001-40-03-015-2023-00563 00
Asunto:	Requiere

Se

a la

requiere

parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9e4bdb7d3b084e6a94a8b1784853549b6f27d1dcd3a159396b00f4823c1ff**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 166.949
<b>Total Costas</b>			<b>\$166.949</b>

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocrédito” en liquidación” NIT. 830512162-3
Demandado	Luz Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441
Radicado	05001-40-03-015-2021-00924-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$166.949) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2021-00924-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a05c955309079893b2a993a5af5920d5facb74fbabfc57f5b94f07d3aaf6e7**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago	06	01	\$20.300
Constancia pago	06	01	\$25.100
Constancia Notificación personal	10	01	\$15.900
Agencias en Derecho	12	01	\$ 4.417.287
<b>Total Costas</b>			<b>\$4.478.587</b>

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U, Nit. 890.907.752-3
Demandado	Aura Alicia Pérez Echavarría C.C. 21.801.324
Radicado	05001-40-03-015-2022-00370-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.478.587) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba44d40ac54c67baba947c609a6275dd452ab7997d95890478d6d7b07c3dac**

Documento generado en 27/10/2023 12:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S Nit 805.000.082-4
Demandado	Rubén Darío Grisales Grisales C.C. 1.017.154.207
Radicado	05001 40 03 015 2023 00932 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 12, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 21 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Rubén Darío Grisales Grisales**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fec54d422bd8c59513290753bdc4ac067a68667b09006a924794b29405abbf**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar Prado De Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. Nit.811.046.856-8
Demandado	Elizabeth Londoño Atehortua C.C. 21.447.687
Radicado	05001 40 03 015 20213 00402 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada Elizabeth Londoño Atehortua, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e458660880523f021877e294c77d80f8409dd5cff704afe932fa961085f8f**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 3.990.765
<b>Total Costas</b>			<b>\$3.990.765</b>

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado	Julián Andrés León Gómez C.C 9.970.885
Radicado	05001-40-03-015-2023-00900-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.990.765) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2023-00900-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e9cff3f9b396d199f6de7c6b35303dddcad84732b0f1a24fc104cec018772**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S
Demandado	Inversiones TGN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739 00
Asunto:	Requiere a la apoderada de la parte demandante

Se

a la

requiere

apoderada de la parte demandante para que allegue el resultado del correo electrónico, enviado al curador ad-litem el día 25 de octubre de 2023, nombrado por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26da9eb0c973d9ef58dcb3c7d24147be79387c5cdc33be67f26079c60cfb129**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Nit. 890.906.852-7
Demandado	Luis David Madera Fernández C.C. 1.067.906.237 Gabriel González Moreno C.C. 98.599.061
Radicado	05001 40 03 015 2023 00235 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra autorizada la dirección aportada para la notificación del demandado **Gabriel González Moreno**, el Juzgado procede a autorizar la notificación electrónica del mencionado demandado al correo electrónico: [alexandereber44@gmail.com](mailto:alexandereber44@gmail.com) de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

En virtud de lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación electrónica siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df41aec0a116ce50abf1deab7d116b8b634136830911203d176cd5b979d7c5a**

Documento generado en 27/10/2023 12:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) Nit. 890.903.937-0
Demandado	Lina María Laverde Fernández C.C. 43.747.033
Radicado	05001 40 03 015 2023 00839 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 19 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la respuesta a la medida de embargo donde la secretaría de movilidad de Medellín informa lo concerniente sobre la misma, a saber:



Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente y aporte el historial del vehículo actualizado para resolver sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a18ac33c1c2df8daa9a63f243d1c7d5244644874f18ebfd9cd3293b211b77**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectos e Interventorias S.A.S.
Demandado	Jose Ivan Gomez Salazar
Radicado	050014003015-2021-00155 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3185

Examinada la notificación enviada al demandado Jose Ivan Gomez Salazar, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 20 de mayo de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

**josegomez1956@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN JUZGADO DECRETO 806 DEL 2020 ART. 8 - GUÍA N. 7680012183»**

1 mensaje

20 de mayo de 2022, 18:31

Para: **Notificacion Judicial Urbanex**

NOTIFICACIÓN JUZGADO DECRETO 806 DEL 2020 ART. 8 - GUÍA N. 7680012183

[josegomez1956@gmail.com](mailto:josegomez1956@gmail.com) ha leído tu email 2 horas después de ser enviado

Enviado el 20 may. 2022 16:29:43

Leído el 20 may. 2022 18:31:21 por [josegomez1956@gmail.com](mailto:josegomez1956@gmail.com)

Destinatarios

[josegomez1956@gmail.com](mailto:josegomez1956@gmail.com)

**NOTIFICACIÓN JUZGADO DECRETO 806 DEL 2020 ART. 8 - GUÍA N. 7680012183**

**Destinatarios**

<[josegomez1956@gmail.com](mailto:josegomez1956@gmail.com)>

**Envío**

20 may., 2022 a las 16:29

**Aperturas**

4 veces

•Abierto por [josegomez1956@gmail.com](mailto:josegomez1956@gmail.com)

•20 may., 2022 a las 18:31



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Proyectos e Interventorias S.A.S., formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jose Ivan Gomez Salazar, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio aportada, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor Jose Ivan Gomez Salazar, firmó a favor de Proyectos e Interventorias S.A.S., letra de cambio sin número de fecha 20 de febrero de 2019, con un saldo de (\$35.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 20 de febrero de 2020.

EL DEBATE PROBATORIO

- Poder
- Letra de Cambio

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del trece de abril del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Proyectos e Interventorias S.A.S. en contra de Jose Ivan Gomez Salazar.

De cara a la vinculación del ejecutado Jose Ivan Gomez Salazar, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de mayo de 2022, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado Jose Ivan Gomez Salazar, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de mayo de 2022, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Proyectos e Interventorias S.A.S. en contra de Jose Ivan Gomez Salazar, por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio aportada, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Proyectos e Interventorias S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.112.376, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4591dd8bbd0d2a1054436282f549261d48a3fe6ef20902ca42215d1b284c2d**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	21	01	\$ 431.362
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 431.362</b>

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Jason David García Freyle C.C 1.067.948.928 Eder David García Freyle C.C 1.067.955.793
Radicado	05001-40-03-015-2023-00655-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 431.362) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ede0c9da5964fd239143c7e7b8bc9d45b43319d84c4ffa7fd4650b434a902c**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino con C.C. 1.128.450.937
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño con C.C. 39.407.436
Radicado	05001-40-03-015-2023-0893 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño con C.C. 39.407.436, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 26 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc95727d61b5b4f211c9ae49ef347215c50472a71a96961ef397d318cf2305f**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna LTDA.
Demandado	Franqui de Jesús Pino Mejia
Radicado	05001-40-03-015-2020-00673 00
Asunto	Se anexa citación enviada a la Curadora Ad-Litem

Examinada la notificación enviada a la Curadora Ad- Litem Ángela María Rodríguez Salazar, con resultado positivo.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/10/24 Hora: 09:57:10	Tiempo de firmado: Oct 24 14:57:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b> Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/24 Hora: 09:57:11	Oct 24 09:57:11 c1-c205-282c1 postfix/smtp[7563]: A6D83124880A: no=<angelicarodriguez19@hotmail.com> t: relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.33]:25, delay=1.2, delays=0.09:0:0.42:0.73, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -a97cd397c670615e5378b43510d02d36af13 ffef7124f85bc083668a978ce0@e-entrega.c o- [internalid=125236951438541, Hostname=SA09907MB7723.namprd07.prod.outlook.com] 26928 bytes in 0.117, 224.319 KB/sec Quoted mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuime que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de idios, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

**Contenido del Mensaje**

Asunto: Nombramiento curadora

De otro lado, se requiere a la abogada Ángela María Rodríguez Salazar, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, oficiesse por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4713031597dd5cb3c4970462dfd9b92860e903383140b1116eeae5b7fe9149**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Falabella S.A.
demandado	Isabel Cristina Arroyave Rúa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00012
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada la notificación enviada a la demandada al correo electrónico [jala276@hotmail.com](mailto:jala276@hotmail.com), pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 y por el contrario está confundiendo la notificación física con el trámite de la notificación electrónica.

De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no cinco días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es; [cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co), De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, anexándole además la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020 – 00012 Correo Electrónico: [Cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba3768267b369e8214addc55ee45005de90effbaa29e0d3ceb6b909280f463**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
DEMANDADO	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1 y otros
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00306-00
ASUNTO	Reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JUAN DAVID PÉREZ MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.283.432 y portador de la tarjeta profesional No. 230.792 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho SIMON OSPINA SANCHEZ identificado con C.C 1.036.663.140, tarjeta profesional No 343.877, para que continúe representando a la parte demandante. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540972e4dc975eb5bf6d1b5e65c317f4e7e88b4481e030c32bfd4b5578d90d4**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – reconocimiento obligación civil
Demandante	Comfamigos Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luz Ligueya Mesa Isaza
Radicado	05001 40 03 015 2022 00687 00
Asunto	Autoriza notificación

Incorpórese al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde el apoderado de la parte demandante aporta documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada, Luz Ligueya Mesa Isaza, al correo electrónico [danielgaviria6@hotmail.com](mailto:danielgaviria6@hotmail.com) y a la dirección carrera 57 No. 32 A - 33, tal como se desprende de los documentos adjuntos en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, sin embargo precisa el Juzgado que dichas direcciones no han sido autorizada para su respectiva notificación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado autoriza la dirección aportada para la notificación de la señora Luz Ligueya Mesa Isaza al correo electrónico: [danielgaviria6@hotmail.com](mailto:danielgaviria6@hotmail.com), de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se autoriza la notificación de la demandada Luz Ligueya Mesa Isaza, en la dirección física: carrera 57 No. 32 A – 33 de Bello, donde el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., de ser positiva y realizada en debida forma, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

Para el caso anterior, informa el Despacho que, al realizar la notificación electrónica, el demandante solo debe ceñirse a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Caso contrario ocurre con la notificación física donde deben seguirse los postulados del art. 291 y 292 del C.G. del P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42faf4238523198c432299a1b5e098910386c5bba80757fb65d631404baa5c4**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandados	Johan Sebastián Palacio Munera y Alba Lucía Munera Posada
Radicado	05001 40 03 015 2023 01446 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 3186

Subsanada la presente demanda, y dado que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7, como subrogatario de Habitamos Propiedad Raíz S.A.S. en contra de Johan Sebastián Palacio Munera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.784 y Alba Lucía Munera Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.020.665, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	01 al 31 de julio de 2022	\$1.373.060	25 agosto de 2022
2	01 al 31 de agosto de 2022	\$1.373.060	25 de agosto de 2022
3	01 al 30 de septiembre 2022	\$1.373.060	13 de septiembre de 2022
4	01 al 31 de octubre de 2022	\$1.373.060	12 de octubre de 2022
5	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.373.060	11 de noviembre de 2023
6	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.373.060	12 diciembre de 2023
7	01 al 16 de enero de 2023	\$732.299	13 enero de 2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, identificada con la C.C. N° 35.421.043 y T.P. N° 209.392 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e32b98118b58f0a6cd6f248030378fb3cb7ab6b72cc73b12a5fbfec0c27511**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
Demandada	Mira Vélez Dorty Cecilia C.c. 32.583.140
Radicado	05001-40-03-015-2023-01512-0
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga la demandada, Mira Vélez Dorty Cecilia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.583.140. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7a8b43cb45c6d17fe90a0bb773e9b46cd6bb6c053ae424c9af467ebdad6d1**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menos cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Antonio José Flórez Benjumea
Radicado	05001 40 03 015 2019 01102 00
Asunto	Remite proceso

Atendiendo el escrito visible a Pdf No. 04, del cuaderno principal, proveniente del extremo actor, que informa que el demandado, señor Antonio José Flórez Benjumea, ha iniciado proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, y lo dispuesto en el artículo 565, numeral 7 del código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

En consecuencia, a lo ante expuesto, el despacho.

RESUELVE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Remitir el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Banco de Occidente S.A., contra del señor Antonio José Flórez Benjumea, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, con radicado 05001 40 03 015 2019 01102 00, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, las medidas cautelares que se han decretado. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3137661af00642e69d612f65f3db0470bc6123628f59b725804c38813aa223a**

Documento generado en 27/10/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
Demandada	Mira Vélez Dorty Cecilia C.c. 32.583.140
Radicado	05001-40-03-015-2023-01512 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3181

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 11491350, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., identificado con Nit 860.034.313-7, en contra de la demandada, Mira Vélez Dorty Cecilia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.583.140, por la siguiente suma de dinero:

- A) CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 130.436.437) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 11491350, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$ 13.091.172, comprendidos entre el 05 de marzo de 2023 y el 19 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, William, Alexander Ariza Villa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.087.420 y T.P. 325.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bffc095fbb920975877d45091b3302bfc90b0b30657a78d39381e1b94fb85**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitante	Alonso de Jesús Ruiz Martínez
Causante	Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz
Radicado	0500014003015-2023-01418-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	3191

Por auto interlocutorio No. 2984 del 12 de octubre del 2023 y notificado el día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los cinco (05) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que el apoderado de la parte interesada en el presente proceso ejecutivo allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, rechazando la presente demanda de sucesión intestada, por no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio No. 2984 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

12 de octubre del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-01418-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

**CUARTO:** Archivar digitalmente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c339cb8d3b61c947ae872c8c72c5bdfc29d6b975e8164c357ca2b80cc25da63**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3178
PROCESO	Ejecutivo De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	Jeisson Paul Moreno Rodríguez CC 1.122.124.032
RADICADO	0500014003015-2023-01424-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso observamos que, si bien la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación; el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda puesto que i) no aportó el pagaré n°11316471 legible y ii) tampoco presentó la demanda integrada con las precisiones exigidas en un solo formato. De manera que conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO:** Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e6aabe20e2c568779fbe07892fc1bd9513378b802cb91292f107590e6c923**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE	Jerrad Galen Robertson
SOLICITADO	Luis Alfonso Palomino Vega
RADICADO	050014003015-2023-01118-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

En memorial allegado el pasado 25 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte solicitante deprecó el aplazamiento de la diligencia programada para el 25 de octubre de 2023, para efectos de realizar en debida forma la notificación de la parte convocada, conforme artículo 292 del Código General del Proceso y evitar así nulidades procesales.

Sobre el particular, el art 185 del CGP establece que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*. Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora bien, dentro del contexto anterior, el juzgado observa dentro del expediente digital, que, en efecto, no se realizó en debida forma la notificación al solicitado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como lo establece el artículo 173 ibidem.

Así las cosas, esta judicatura accederá a la solicitud presentada por el abogado Alejandro Gómez Alvarado, en su calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, al tenor de la norma, reprogramando la diligencia de que trata el art 185 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el día 20 de noviembre del año 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte única, de que trata el artículo 185 ibídem. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b417b44448929014e4870c15ae3a90bb6332218b1164acaabc462b407a050a**

Documento generado en 27/10/2023 12:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**